



EXPEDIENTE: 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

MATERIA : INTERDICTO

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO : DIEGO AMBROCIO, YONEL

DEMANDANTE : SEGUNDO HIDALGO SANCHEZ APODERADO DE ELIZABETH HUACHO, VASQUEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12.

Huánuco, quince de julio del
año dos mil veintidós.-----

VISTOS: En Audiencia Virtual, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, se emite la siguiente resolución:

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 49-2021**, contenida en la resolución N° 05, de fecha 15 de julio de 2021 (**fs. 69 a 79**), que **FALLA:**

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas veinticuatro a treinta y siete, interpuesta por **SEGUNDO HIDALGO SANCHEZ** en su condición de apoderado de **ELIZABETH HUACHO VASQUEZ**; contra **YONEL DIEGO AMBROCIO** sobre **Interdicto de Recobrar**.
2. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021 y la subsanación de fecha 27 de julio de 2021 (**fs. 85 a 95 y 102**), el demandante interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, argumentando básicamente lo siguiente:

- *Hemos cumplido con presentar la prueba necesaria para que el juzgador tenga una idea clara respecto a la existencia o inexistencia de los hechos, lo cierto es que ELIZABETH HUACHO VASQUEZ, como propietaria del bien materia de litis jamás dejo de ser poseionarla de este bien mueble desde la fecha que lo adquirió de la empresa FEFRY MOTORS S.A.C, este bien mueble fue inscrito en la SUNARP conforme a la Partida Registral 54032477 a su nombre, no vario la propiedad. Como primer documento la existencia del CONTRATO DE ALQUILER VENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD celebrado en la ciudad de Lima entre ELIZABETH HUACHO VASQUEZ y el demandado YONEL DIEGO AMBROCIO, con fecha 17 de Julio del año 2019; Prueba de ello la ejecución de pagos por la adquisición del bien realizados por el demandado a favor de la propietaria y poseionaria del bien; Prueba de ello además el documento firmado en la ciudad de Huánuco entre ELIZABETH HUACHO VASQUEZ y el demandado YONEL DIEGO AMBROCIO, en cuyo contenido este último reconoce a la poderdante como propietaria, poseionaria y acepta en caso de incumplimiento devolución del bien*



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXPEDIENTE: 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO

materia de litis, por nuestra parte se ha cumplido con probar que la poderdante ejercía fácticamente el poder efectivo, conserva su relación desde antes de la ejecución de la entrega del bien porque jamás dejó de estar en posesión y como propietaria, sino fuera así la empresa FEFRI MOTORS SAC., quien hubiera iniciado el proceso de recuperación el bien.

- *Lo cierto es que, la poderdante fue despojada del bien materia de litis en forma total y actualmente este bien está en poder del demandado Yonel Diego Ambrocio desde el 17 de julio del año 2019 y que estando en posesión inmediata y directa del bien, mediante un documento notarial le hizo entrega al demandado, fecha que perdió la posesión en forma total toda vez que el demandado traslado el bien mueble hasta la ciudad de Huánuco con el único propósito de quedarse con el bien.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL COLEGIADO:

3.1. La Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que acorde a lo previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, constituye principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, las cuales son exigibles a todos los órganos jurisdiccionales y en todas las instancias del proceso, en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho abierto y de amplio alcance el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, la **pluralidad de instancia**, el **derecho a probar**, la motivación de las resoluciones judiciales entre otros; en este contexto cabe indicar que de conformidad a lo previsto por el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, la pluralidad de instancia la cual debe de ser entendida como el derecho que tiene todo justiciable de impugnar el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional competente en un asunto litigioso sometido a su conocimiento, el cual tiene como objeto que la decisión final será revisada por la autoridad jerárquicamente superior en atención a los agravios formulados por el impugnante al momento de recurrir; habiéndose establecido según lo consignado en la sentencia número 5194-2005-PA/TC de fecha catorce de marzo de dos mil siete dictada por el Tribunal Constitucional que el contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión garantiza que no se pueden establecer y aplicar condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonablemente y desproporcionadamente su ejercicio¹.

3.2. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene como objeto un nuevo examen de la resolución afectada con un vicio, sea para anularlo o revocarla en virtud de una decisión del juez originada en un deficiente análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho, siendo que, en aplicación de los principios dispositivos, de personalidad y de limitación del recurso de apelación, que rigen la competencia del órgano jurisdiccional superior, es pertinente mencionar que ésta instancia sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante el recurso interpuesto y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia; aserto contenido en el aforismo “*tantum devolutum, quantum appellatum*” por el cual el Ad quem sólo absolverá los extremos que han sido

¹ Casación Número 308-2014 Ica, Fundamento Sexto.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXPEDIENTE: 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO

debidamente fundamentados por las partes impugnantes, así como los errores de hecho y de derecho en los que habría incurrido la resolución apelada, **denuncias que deben contener una adecuada precisión** y que son exigencias que no tienen un fin puramente formal, sino que se orientan a delimitar el *themadecidendum* del superior en grado, **sin que se transgreda la limitación del principio de la *reformatio in peius***, y considerando que procede además **verificarse el respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva**.

3.3. Que, en este sentido, como ya se señaló, otra de las garantías que asiste a las partes del proceso y que resulta de importancia para la presente controversia, pues forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus argumentos son los correctos, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen. Si no se autoriza la presentación, ni la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparar la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente; por ello, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es ineludible, ya que de no actuarse, ni valorarse correctamente aquella, no podrá resolverse con arreglo al derecho, otorgándole a cada quien lo que le corresponde; en estrecha relación con el artículo 197° del Código Procesal Civil que contiene el principio de la **unidad de la prueba**, según el cual la actividad probatoria debe desenvolverse mediante la confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al Juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciadas en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos²; sin olvidar, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional.

3.4. El Código Procesal Civil en su artículo 303° regula sobre Interdicto de Recobrar, también llamado interdicto de despojo, y de acuerdo a su naturaleza jurídica, puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión a través del cual se procura la restitución posesoria, esto se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el despojo; de ahí que la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien *sub júdice*, y que el emplazado lo ha privado de su posesión y por ello las pruebas tienen por finalidad establecer estas dos situaciones factuales; por lo tanto el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata.

² Casación 3858-2013 Lima Norte. Fundamento Quinto.



EXPEDIENTE: 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO

- 3.5. En tal sentido, para que sea amparable el interdicto de recobrar, se deben producir básicamente la concurrencia de ciertos requisitos: **a)** Que, el accionante haya estado ejerciendo la posesión o tenencia del bien; **b)** Que, debe mediar el desapoderamiento efectivo del bien, esto es que el poseedor pierda la relación de hecho con las cosas –no siendo exigible la violencia o la clandestinidad–; **c)** Que, no haya transcurrido más de un año de iniciado el hecho que motiva la demanda; y, **d)** Que, el presunto despojo no esté autorizada legalmente o judicialmente mediante procedimiento regular.
- 3.6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 921° del Código Civil, señala que: “*todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él*”. Los interdictos protegen la posesión como hecho y no la posesión como derecho; esto es no busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión sino tan sólo determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien.
- 3.7. Del contenido de la demanda (**fs. 24 a 37 y 43 a 44**) se tiene que la accionante **Elizabet Huacho Vasquez**, representada por Segundo Hidalgo Sanchez, interpone demanda de interdicto de recobrar contra **Yonel Diego Ambrocio**, a fin de que se les restituya la posesión del vehículo de placa de rodaje N° 6181EA, inscrita en la Partida Registral N° 54032477, del registro de Propiedad Vehicular de Lima.
- 3.8. La posesión se prueba con actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica, y analizado y valorado los actuados judiciales; se tiene que de las pruebas ofrecidas por la parte accionante y actuadas en la Audiencia, no acreditan verosíblemente el despojo del bien y por ende su derecho a la restitución. Que, si bien con los medios probatorios consistentes en el Certificado Registral Vehicular (**fjs. 01/02**) y la Boleta Electrónica (**fjs. 03**), medios probatorios con los que la recurrente acredita ser propietaria del bien mueble materia de litis, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión directa, actual e inmediata que la actora alega haber tenido sobre su bien inmueble.
- 3.9. Asimismo, de lo señalado por la propia demandante en su escrito de demanda en el apartado a) y b) del considerando 4, señala textualmente: *que a consecuencia de los problemas económicos que acecharon al país a fines del año 2019, en razón que dicho bien mueble no producía económicamente para los intereses de la poderdante decidió previa conversación con la administración de la empresa vendedora FEFRY MOTORS S.A.C. con RUC. N° 20555980532, retornarlo en condición de semi nuevo a fin de que este bien sea colocado en el aparador de dicha empresa en condición de venta al público, circunstancias que el demandado Yonel Diego Ambrocio, llegó a este lugar (...) eligiendo mi vehículo (...) quedando únicamente acordado que el comprador asumiera los pagos de cuotas mensuales por el crédito solicitado por la poderdante ante la entidad financiera Crediscotia Financiera, condición que fue aprobado por éste*”, contenido del cual este colegido puede deducir que la demandante no ostentaba la posesión inmediata o directa del bien materia de litis.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXPEDIENTE: 00277-2021-0-1201-JR-CI-02

PROCEDE: HUÁNUCO

3.10. Ahora, si bien la demandada alega en su escrito de contestación de demanda que *el Prueba de ello además el documento firmado en la ciudad de Huánuco entre ELIZABETH HUACHO VASQUEZ y el demandado YONEL DIEGO AMBROCIO, en cuyo contenido este último reconoce a la poderdante como propietaria, posesionaria y acepta en caso de incumplimiento devolución del bien materia de litis, por nuestra parte se ha cumplido con probar que la poderdante ejercía fácticamente el poder efectivo, conserva su relación desde antes de la ejecución de la entrega del bien porque jamás dejó de estar en posesión y como propietaria, sino fuera así la empresa FEFRI MOTORS SAC., quien hubiera iniciado el proceso de recuperación el bien; al respecto*, cabe señalar que dichos aspectos no pueden discutirse en este proceso interdictal, toda vez, que en los procesos de interdicto de recobrar, no se discute el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el despojo generado por los actos del demandado respecto de la posesión que ejercía sobre el bien mueble la demandante; presupuesto que ha sido acreditado en autos conforme a lo detallado en el considerando precedente.

3.11. Finalmente, estando a las consideraciones esgrimidas y no habiendo la parte demandante mediante su escrito de apelación desvirtuado los argumentos de la sentencia y de este colegiado, corresponde confirmar la recurrida.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: la **Sentencia N° 49-2021**, contenida en la resolución N° 05, de fecha 15 de julio de 2021 (**fs. 69 a 79**), que **FALLA:**

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas veinticuatro a treinta y siete, interpuesta por **SEGUNDO HIDALGO SANCHEZ** en su condición de apoderado de **ELIZABETH HUACHO VASQUEZ**; contra **YONEL DIEGO AMBROCIO** sobre **Interdicto de Recobrar**.
2. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

Y, los **Devolvieron**. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. **Juez Superior Ponente: señor Berger Viguera**s.

Sres.

González Aguirre.

Gerónimo De la Cruz.

Berger Vigueras.